



Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00324818.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

“VÍDEO GRABACIONES DE LAS CÁMARAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL INSTITUTO ELECTORAL, DE LOS DÍAS SÁBADO 17 DE MARZO AL MARTES 20 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DE: LA SALA DE SESIONES DE ESE INSTITUTO, EL ESTACIONAMIENTO DEL INSTITUTO, Y LAS QUE DEN HACÍA AFUERA. LO ANTERIOR CORRESPONDE A LAS 24 HORAS DE GRABACIÓN DE CADA DÍA.”

SEGUNDO.- El día dieciséis de abril del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN... SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES... O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS... ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS



REFERENTE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE; EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS EXPRESADOS DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES NO SE PUEDE ATENDER LA PETICIÓN SEÑALADA POR EL SOLICITANTE, POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL FOLIO 00324818, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y POR MOTIVOS EXPRESADOS DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO IMPUGNO LA IMPROCEDENCIA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE EL IEPAC SE ENCUENTRA COMETIENDO ILEGALIDADES, EN CONTRA DE MIS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES FEDERALES.

...

NO OMITO MANIFESTAR QUE EL PROPIO ARTÍCULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA, QUE ESTABLECE QUE TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ES PÚBLICA, POR LO QUE IMPUGNO LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA Y LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR PARTE DEL IEPAC EN CONTRA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día diecinueve de abril del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la que a su juicio versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00324818, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintiséis de abril del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el veintisiete del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cinco de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/013/2018 de fecha nueve de mayo del propio año, y la documental adjunta inherente a la determinación emitida en fecha dieciséis de abril del año en cita, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00324818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00324818, resultó debidamente fundada y motivada, toda vez que en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la determinación emitida

en igual fecha, mediante la cual declaró como improcedente la solicitud de información en cita, por considerar que no se requirió la consulta o reproducción de documentación, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00324818, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: *Vídeo*

grabaciones de las cámaras que se encuentran en el instituto electoral, de los días sábado diecisiete de marzo al martes veinte de marzo del presente año de: la sala de sesiones de ese instituto, el estacionamiento del instituto, y las que den hacia afuera. Lo anterior corresponde a las veinticuatro horas de grabación de cada día.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió respuesta de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00324818, a través de la cual declaró la improcedencia de la solicitud respecto de la información peticionada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano el día dieciocho de abril del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención versó en señalar que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa resultó debidamente fundada y motivada.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si la información peticionada por el particular es o no materia de acceso a la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado señaló que en relación a la



información peticionada, está integrado por datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, por lo que la difusión de las videograbaciones de las cámaras que se encuentran instaladas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico, las que se encuentran ubicadas en la sala de sesiones, en el estacionamiento y en la parte exterior del Instituto, contravendría con el objeto de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, pues se desconoce el uso que se le pudiere dar y se vulneraría la intimidad, el honor, identidad y seguridad de las personas que aparezcan en ellos, pues se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables; asimismo, manifestó que no se refiere a documentación alguna referente a las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado, pues esto no se encuentra dentro del marco normativo que rige al mismo, es decir, no existe una norma que disponga que se deban videograbar los movimientos que se realicen dentro de las instalaciones del Sujeto Obligado, de ahí que sea posible concluir que las cámaras están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y que a fin de elevar sus medidas de seguridad se instaló un sistema de Circuito Cerrado de Televisión CCTV, el cual consta de diversas cámaras de video interconectadas a un sistema central que permite grabar hasta 15 días en su sistema de almacenamiento, para posteriormente rescribir dicha información con otros días, siendo que éstas están ubicadas estricta y exclusivamente para fines de seguridad; por lo tanto, determinó que la parte inconforme no solicitó el acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos dentro del marco de la Ley, pues los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...”

Del precepto legal previamente invocado, se desprende que la Ley únicamente impone a los Sujetos Obligados a resguardar y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir, que solo pueden considerarse como información que pueda solicitarse aquélla que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por las normas a los sujetos obligados y servidores públicos.

En este sentido, toda vez que del análisis a la normativa del Sujeto Obligado no se desprendió que existiera alguna de la cual se pueda observar la obligación o competencia para documentar los movimientos que se realicen dentro de las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante grabaciones, en específico, las que se encuentran ubicadas en la sala de sesiones, en el estacionamiento y en la parte exterior de dicho Instituto; por lo tanto, se determina que en efecto el ciudadano no solicitó acceso a datos que deben ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, *las Vídeo grabaciones de las cámaras que se encuentran en el instituto electoral, de los días sábado diecisiete de marzo al martes veinte de marzo del presente año de: la sala de sesiones de ese instituto, el estacionamiento del instituto, y las que den hacía afuera. Lo anterior corresponde a las veinticuatro horas de grabación de cada día, no son materia de acceso a la información pública, pues el objeto de las cámaras es brindar vigilancia y seguridad al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

Con todo, es procedente la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por ende, se Confirma.

SEXTO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *“Por este medio impugno la improcedencia de mi solicitud de acceso a la información, ya que el IEPAC se*

encuentra cometiendo ilegalidades, en contra de mis derechos humanos, en contra de la constitución federal y leyes federales... No omito manifestar que el propio artículo 6 de nuestra carta magna, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad y órganos autónomos, es pública, por lo que impugno la declaración de improcedencia y la negativa de acceso a la información pública, por parte del IEPAC en contra de mi solicitud de acceso a la información"; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, ya que tal y como se estableció en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva dicha declaración de improcedencia sí resulta acertada, toda vez que la información peticionada por el ciudadano no es materia de acceso a la información pública, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO